

REVISTA CHILENA DE HISTORIA Y GEOGRAFIA

Publicada por la Sociedad Chilena
de Historia y Geografía
y el Archivo Nacional



DIRECTOR

RICARDO DONOSO

Tomo LVII

ABRIL-JUNIO de 1928

N.o 61

SUMARIO

	PÁGS.
La nueva división territorial de la República.	5
El Territorio de Aysen.	39
Chile Prehistórico	44
Inexactitudes. Réplica al señor Thayer Ojeda	92
Nuevos puntos controvertibles de la Historia del Tucumán. <i>(Concluirá).</i>	
La Sociedad colonial. Epistolario de la familia Bernales.	122
Los tres primeros años de la revolución de Chile. <i>(Continuación).</i>	139
Documentos relativos a la introducción de esclavos negros en América. <i>(Continuará).</i>	
Notas y Comentarios.	
O'Higgins y el Congreso Americano de 1833.	
Cartografía primitiva americana. <i>(Conclusión).</i>	
El R. P. Roberto Lagos.	
Los corregidores del Partido del Maule.	
Historia Geographica e Hidrographica con derrotero general correlativo al Plan del Reino de Chile. <i>(Concluirá)</i>	318
Correspondencia.	334
Bibliografía.	345

56
Santiago de Chile

IMPRENTA CERVANTES

Agustinas 1354

1928



Documentos relativos a la introducción de esclavos negros en América

La introducción de esclavos negros en América, se ha mirado siempre como un hecho sin importancia para el estudio de las razas que componen la población del continente.

Muchas de las Reales Cédulas que autorizaron semejante tráfico, se conservan en el Archivo de Indias de Sevilla, las cuales en su mayoría, nos han servido para seguir la historia de quienes tuvieron a su cargo esta explotación.

También hemos utilizado como fuente de información, la colección de tratados de paz de España, de D. José Antonio de Abreu y Bertodano.

Terminadas estas líneas, hemos conocido la interesante obra de Mr. Georges Sulle, *Histoire Politique de la Traite Negreire aux Indes de Castille* (París, 1906), donde aparecen más datos de los recogidos personalmente en España.

Dejamos, pues, al criterio de los que se ocupan de investigaciones, para que sigan, tanto en la publicación antes citada, como en los datos aquí expuestos, la curiosa y triste traída de negros al continente americano.

* * *

Bien podemos asegurar que ya en 1501, el monarca de España permitía que se introdujesen esclavos negros en el Nuevo Mundo, pues el 16 de Setiembre de dicho año, el Rey daba una instrucción a Nicolás de Obando, en la que prohibía fuesen moros y judíos, mas autorizaba el paso de esclavos negros (1). Dos años más tarde, el mismo Obando procuraba que no fuesen africanos a la Española, pues huían entre los indios y les enseñaban malas costumbres (2), emigración que en 1505 era bastante numerosa, a pesar de todo, pues por esa fecha se pedían (3) cien esclavos negros, además de los ya enviados, dictándose al año siguiente, varias disposiciones (4), relativas a los negros que fueren llevados al continente americano.

«Por enero de 1505 envió el gobierno a Ovando una carabela», nos dice Quintana (5), «con herramientas de todas clases, mercaderías, mantenimientos, etc., fueron en ella 17 esclavos negros, para sacar cobre de las minas de este metal; en la Española». En 1509 (6), se solicitaban africanos para ayudar a los conquistadores en el trabajo de las minas, los que seguramente serían muy apreciados, pues ese mismo año se enviaron varias órdenes contra los que en América se dedicaban al robo de éstos (7).

Durante los primeros años, la introducción era limitada, pues en 1510 se le permitió llevar dos esclavos negros a Lincer

(1) Libros generalísimos de Reales órdenes, nombramientos, gracias, etc., años 1492 a 1512 — 1391. 4. Archivo de Indias de Sevilla.

(2) Décadas. Antonio de Herrera.

(3) Libros generalísimos de Reales órdenes, nombramientos, gracias, etc. Años 1492 a 1512 — 139. 1. 4. Archivo de Indias. Sevilla.

(4) Libros generalísimos de Reales órdenes, nombramientos, etc. Años de 1492 a 1512 — 139. 1. 4. (folio 370. Libro 30, folio 2. Libro 22, folio 7). Archivo de Indias. Sevilla.

(5) *Vida de españoles célebres*. Fray Bartolomé de las Casas. Tomo 34. Los documentos que cita el autor, referentes a las Casas son extractos inéditos de Muñoz, en la colección del señor Uguina.

(6) Cedulario general. 139. 1. 4. Archivo de Indias de Sevilla.

(7) Cedulario general. 139. 1. 4. Archivo de Indias de Sevilla.

Gerón de Bruselas, que pasaba de España a San Juan (1), y a Diego de Nicuesa, treinta y seis (2) para entregarlos en la Española.

En los años siguientes continuaron introduciéndose, sobre todo en 1513, época en que se pagaba dos ducados por cada licencia que se obtenía (3), para pasar esclavos. «En 1514 se formó proceso en Santo Domingo a ciertos portugueses», nos dice Quintana (4), «presos en un navío que había arribado a aquellas costas; y en el recurso que hicieron a su rey para que intercediera por ellos, y los libertase del encierro que estaban padeciendo, decían que los que mayor daño les hacían en sus deposiciones eran algunos vecinos de Palos de Moguer, a quienes se habían quitado *ciertos negros que llevaban hurtados de la costa de Guinea.*» Citamos de estos mismos autos, una carta del Rey a Esteban Pasamonti, escrita en Madrid el 4 de Abril de 1514, la que dice lo siguiente: «proveranse esclavas (negras) que casándose con los esclavos que hay, den estos menos sospechas de alzamiento: y esclavos irán los menos que pudieren, según decis».

En 1515 llegó Fr. Bartolomé de las Casas a España, decidido a presentar el cuadro lastimoso en que se hallaban los indígenas americanos, estando plenamente convencido, además, de poder conquistarles espiritualmente. El Rey D. Fernando escuchóle en Plasencia, pero como la muerte llevóse al

(1) D. Cayetano Coll y Toste, en el Boletín Histórico de Puerto Rico año 1917, nos cita esta autorización dada en 11 de Abril de 1510, en su trabajo sobre la esclavitud en Puerto Rico: «El Rey a Juan Ponce de León, nuestro capitán de la isla de D. Juan: Que Geronimo de Bruselas, que valla por teniente de fundidor y mercador por Lege conchillos, de solar, tierras e indios y lo tenga por recomendado. Medina Celi, 11 de Abril de 1510, Almayan».

(2) «Vida de españoles célebres». Fray Bartolomé de las Casas, por D. José Manuel Quintana. Tomo 34.

(3) Boletín Histórico de Puerto Rico, año 1917. Estudio de D. Cayetano de Coll y Toste antes citado.

(4) Estudio antes citado.

Por más que en el descubrimiento efectuado por Balboa se encontraren negros en ciertas comarcas, según López de Gomara, en su Historia de Indias; no es esto un dato muy seguro para creer que fuesen éstos americanos, pues el mismo López de Gomara define al hombre americano con caracteres muy distintos de los del negro africano.

Monarca poco después, le fué preciso presentarse por segunda vez a la corte, para pedir justicia. El gran conflicto se basaba en que al quitarles el duro trabajo a los indígenas, se perdían las explotaciones de las ricas industrias americanas, y tal fué el motivo que originó el proyecto que fuesen en gran número los negros africanos para ayudar a los indios.

El mismo las Casas manifiesta que uno de los móviles que indujo a la compra de africanos (1), fué que los indios prin-

(1) Historia de las Indias. Tomo V., pág. 31.

Fray Bartolomé de las Casas, en su «Historia de las Indias», pág. 31, tomo V., dice lo siguiente: «Antes que los ingenios se inventasen, algunos vecinos, que tenían algo de lo que habían adquirido con los sudores de los indios y de su sangre, deseaban tener licencia para enviar a comprar a Castilla algunos negro's esclavos, como veian que los indios se les acababan y aun algunos hobo, segun arriba se dijo en el cap. 102, que premetian al clérigo Bartolomé de las Casas que si les traían alcanzaba licencia para poder traer a esta isla una docena de negros, dejarían los indios que tenían para que se pusiesen en libertad; entendiendo esto el dicho clérigo como venido el Rey a reinar tuvo mucho favor, como arriba visto se ha, y los remedios destas tierras se le pusieron en las manos, alcanzo el Rey, que para libertar los indios se concediere a los españoles destas islas que pudiesen llevar de Castilla algunos negros esclavos. Determino el consejo comparecer de los oficiales de Sevilla, como en el dicho cap. 102 dijimos que debia darse licencia para que se pudiesen llevar 4.000, por entonces, para las cuatro islas, esta Española y la de San Juan, y de Cuba y Jamaica. Sabido que estaba dada, no falto español de los destas Indias que a la sazon estaban en la corte, que dise aviso al gobernador, de Breca, caballero flamenco que había venido con el Rey de los más privados que pudiese aquella merced. Pidiola, y luego concedida, y luego vendida por 25,000 ducados a genoveses, con mil condiciones que supieran estos, y una fué, que dentro de ocho años no pudiese dar licencia ninguna para traer esclavos negros a las Indias. Vendieron después cada licencia los genoveses, por cada negro a ocho ducados a lo menos; por manera que lo que el clérigo de las Casas hobo alcanzado para que los españoles se socorriesen de quien les ayudase a sustentarse en la tierra, por que dejases en libertad los indios, se hizo vendible a mercaderes, que no fue chico estorbo para el bien y liberación de los indios. Deste aviso que dio el clérigo no poco despues se hallo arrepiso, juzgandose culpado por inadvertencia, porque como despues vido y averiguó, segun parecera, ser tan injusto el captiverio de los negros como el de los indios no fue discreto remedio el que aconsejo que se trajesen negros para que se libertaren los indios aunque el suponia que eran justamente captivos, aunque no estuvo cierto que la ignorancia que en esto tuvo y buena voluntad lo excusase delante el juicio divino. Habia entonces en esta isla hasta 10 ó 12 negros que eran del Rey, que se habian traído para hacer la fortale-

cipieron a acabarse en el duro trabajo que les imponían los conquistadores. Este mismo sacerdote dice que el gobernador de Bresa solicitó la merced de obtener la licencia de introducir los negros y que cuando la tuvo, la vendió en 25,000 ducados a unos genoveses, los que pidieron que durante ocho años sólo ellos pudieran llevar los esclavos al Nuevo Mundo. Pero observa que al venderse dicha licencia, el precio de los negros aumentaba, lo que no era un alivio para los infelices indios ni una ayuda para los españoles.

Si algunos culpan a las Casas de haber sido el que propuso fuesen en gran número los africanos a América, bastante arrepentido se manifiesta, (1) poco después, por ver que el cautiverio en que estos desdichados vivían era espantoso y además, que de nada sirvió dicha introducción para el alivio de las poblaciones indígenas.

No sólo puede decirse que las Casas sea el único que propusiese la introducción en gran escala de esclavos negros, pues los padres jerónimos manifestaron en cierta ocasión al Cardenal Cisneros, lo siguiente: «Hay, lo tercero, como ya bien a la larga tenemos escrito, que V. S. mande dar licencia general a estas islas en especial a esta (Santo Domingo)

za que está sobre ya la boca del río, pero dada esta licencia y acabada aquella siguieronle otras muchas, siempre la tal manera que se han traído a esta isla sobre 30,000 negros, y a todas estas Indias mas de 100,000 según creo, y nunca por eso se remediaron ni libertaron los indios, como el clérigo Casas no pudo mas proseguir los negros; y el Rey ausente, y los del consejo cada dia nuevos e ignorantes del derecho que eran obligados a saber como muchas veces por esta Historia se ha dicho, y como crecían los ingenios de cada dia, crecio la necesidad de poner negros en ellos, porque cada uno de los de aqui ha menester de menos de 80, y los trapiches 30 y 40, por consiguiente la ganancia de los derechos del Rey, siguióse de aqui tambien que como los portugueses de muchos años atras han tenido cargo de robar a Guinea y hacer esclavos negros, harto injustamente, viendo que nosotros mostrábamos tanta necesidad, y que se los comprabamos bien, dieronse y danse cada dia priesa a robar y captivar dellos por cuantas vías malas e inicuas captivarlos pueden; item como los mismos ven que con tanta ansia los buscan y quieren, unos a otros se hacen injustas guerras y por otras vías ilícitas se hurtan y venden a los portugueses por manera que nosotros somos causa de todos los pecados que los unos y los otros cometén, sin los nuestros que en comprallos cometemos».

(1) Historia de las Indias.

y San Juan, para que puedan traer a ellas negros bozales. Porque por experiencia se ve el gran provecho de ellos, así para ayudar a estos indios si han de quedar encomendados, o para ayudar a los castellanos, no habiendo de quedar; como para el gran provecho que a S. A. en ellos vendrá. Y esto suplicamos a V. S. tenga por bien conceder, y luego, porque esta gente nos mata sobre ello, y vemos que tienen razón» (1).

El primer contrato establecido no impide que algunos particulares lleven algunos esclavos. Así, por ejemplo, en 1518 Juan de Samano y Tomás de Loycano (2), obtienen permisos para introducir negros en América.

«El Rey = Por quanto vos, Bartolomé de las Casas, clérigo, por servicio de Dios nuestro Señor (3), e alimentación de su santísima fe católica e por me servir e abcrecentar mis rentas é patrimonio real vos ofrecistes que en la Tierra Firme de las Indias del mar Oceano, que se cuenta desde la provincia de Paria inclusive, hasta la provincia de Santa Marta exclusive, por la costa de la mar, e corriendo por cuerda de recha ambos a dos límites, hasta dar a la otra costa del Sur, e efectuariades, é cumpliriades las cosas siguientes en esta manera:

«Primeramente que con ayuda de nuestro Señor e de su gloriosa madre estariades dentro de la dicha Tierra Firme é límites susodichos desdel día de la echa deste asiento hasta un año primero siguiente, é que con la dicha ayuda é con vuestra costa e mision, sin que nos al presente hayamos de poner ni pongamos cosa alguna, asegurareis e allanareis todos los indios e gente que hay e hobiere en la dicha Tierra Firme dentro de los dichos límites suso declarados é que en la tierra e límites susodichos dentro de dos años primeros siguientes que se cuenten desdel día que habreis de estar en la dicha Tierra Firme dareis diez mil indios allanados seguros

(1) Carta de los P. P. Gerónimos al Cardenal Cisneros el 22 de junio de 1517, colección del señor Uguina, publicada por D. J. M. Quintana, en «Vida de españoles célebres».

(2) Licencias para pasar los esclavos a Indias, años de 1518 a 1702 — 46. 4. 32. Archivo de Indias. Sevilla.

(3) Contrata de casas con el Gobierno (Colección del señor Uguina). Publicada por D. J. M. Quintana en su «Vida de españoles célebres».

tributarios e sujetos é obedientes a la corona real de nuestros reinos de Castilla».

«Otrosí, que dentro de tres años primeros siguientes que se cuenten desdel dia que así habeis e terneis marca como en la dicha Tierra Firme, en los límites de suso declarados, tengamos de renta cierta de la manera que adelante sera contenida el dicho tercero año despues que así entraredes en la dicha Tierra Firme quince mil ducados, de el cuarto año otros quince mil ducados, e el quinto año otros quince mil ducados, e el sexto año despues, contando despues que entraredes en la dicha Tierra Firme, tengamos otros quince mil ducados as de renta, que sean por todos en el dicho sexto año treinta mil ducados, é el séptimo año otros treinta mil ducados, é el octavo año otros treinta mil ducados, é el noveno otros treinta mil ducados, e el décimo año otros treinta mil ducados mas, de manera que sean por todos en el dicho décimo año sesenta mil ducados, é dende en adelante en cada un año otros sesenta mil ducados de renta cierta, la cual dicha renta tenemos en tributos e rentas de pueblos de cristianos, e brasil, e algodon, e otras cualesquiera cosas que no sean de rescate, salvo renta cierta, al tiempo que la dieredes ciertas todas costas é gastos al presente».

«Otrosi, que dentro de cinco años primeros que se cuenten desdel dia que así habeis de estar en la dicha Tierra Firme, dareis hechos e edificados en la dicha Tierra Firme en las partes que a vos pareciere que mas conviene dentro de los dichos limites, tres pueblos de cristianos de a cincuenta vecinos cada pueblo, que tenga cada uno una fortaleza en que los dichos cristianos se puedan defender de todos los indios de la tierra, sin que nos hayamos de poner en hacer e labrar los dichos pueblos é fortalezas cosa alguna al presente».

«Otrosi, que en los tiempos é segun que a vos pareciere que conviene, é cuando a vos sea posible, vereis por vista de ojos e esperimentareis por vuestra misma persona los rios e arroyos é logares que hobiere en toda la tierra e límites que tengan oro, é donde hay minas, é cuales son mas ricas, e de que quilates e finezas es el oro que tienen, é cuanto podran sacar dellas un hombre cada dia, que es el oro é muestra de cada rio, en toda la relacion que dicho es, la enviareis cierta

e verdadera, sin incubrir cosa alguna donde quiera que yo estoviere, lo mas brevemente que pudiéredes a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, como está mandado, así como se fueren haciendo, descubriendo e allanando, e efectuando todo lo arriba es dicho sucesivamente; e así mismo enviareis las rentas que por entonces habieremos de haber conforme al capítulo antes de este, sin que en ello haya falta alguna».

«Otrosí, que vos el dicho Bartolomé de las Casas, é los que con vos fueren, tratareis bien e benignamente, e con mansedumbre a todos los indios de la dicha tierra, e que no les hagáis mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas o bienes, ni les tomareis ni consentireis tomar sus mantenimientos é cosas que tovieren, e proveereis en cuanto a vos sea posible de los traer en conocimiento e lumbre de nuestra santa fe católica, e a que esten domesticos e traten e conserven con cristianos, é a todo lo otro que convenga para la salvación de sus ánimas é para nuestro servicio, é para que la dicha tierra se pueble e ennoblezca, e esten en nuestra subjecion e obediencia como conviene, sin que para lo susodicho ni para cosa alguna dello, nos seamos obligados a poner ni pongamos al presente costa ni gastos ni otra cosa alguna».

«Todo lo cual quede suso se contiene, vos el dicho Bartolomé de las Casas vos ofrecistes é proferistes a hacer e cumplir efectuar como de suso se contiene, porque nos hayamos de hacer e cumplir con vos las cosas que adelante se diran en esta guisa».

«Primeramente, que se vos den las cédulas e provisiones que fueren menester para que cincuenta hombres de los que agora están en la isla Española, San Juan, e Cuba e Jamaica, que sean naturales de estos nuestros reinos de Castilla é de Leon e Granada, etc., cuales vos el dicho Bartolomé de las Casas escogieredes é nombráredes, queriendo ellos de su voluntad, se les dé licencia para que puedan ir e vayan con vos para todo lo susodicho, a vuestra costa e mision, sin que nos seamos obligados a les pagar cosa alguna».

«Otrosí, que nos enviemos a suplicar a nuestro santo padre que conceda un breve para que doce religiosos de la orden de San Francisco e Santo Domingo de los que hay en estos

nuestros reinos é de los que agora estan en las dichas islas, cuales vos el dicho Bartolomé de las Casas nombraredes, queriendo ellos o habiendolo por bueno, seyendo naturales de nuestros reinos de Castilla de cualquier parte de ellos, é no en otra manera puedan ir e vayan a la dicha Tierra Firme a predicar e industriar en la fe los dichos indios e los traer a ella, é animar é andar con vos el dicho Bartolomé de las Casas, é con los dichos cincuenta hombres, é hacer las otras cosas necesarias, e que ninguno de sus perlados e mayoriales no puedan impedir en la dicha ida queriendo ellos ir como dicho es: e que asimismo hayamos de suplicar a nuestro muy santo padre que conceda indulgencias plenarias é remision de todos sus pecados a los que murieren yendo al dicho viaje, e estando entendiendo en lo susodicho muriendo contritos e satisfechos, é que sobre ello escribamos a nuestra embajada que está en corte de Roma para que procure e haya los dichos breves».

«Otrosí, que de los indios que agora hay en las dichas islas española, Cuba, San Juan é Jamaica, vos el dicho Bartolomé de las Casas podais tomar é escojer diez indios de los que a vos os pareciere que son mas diestros é ladinos é que mas conviene, para que, queriendo ellos de su voluntad, dos podais llevar é lleveis a la dicha Tierra Firme, para que anden con vos para hablar e comunicar con los otros indios, e hacer las cosas necesarias para la pacificacion de la dicha Tierra Firme, é que estos dichos indios los podais tener e traer con vos, por tiempo e termino de diez años é no mas, dandoles de comer e beber e vestir e calzar e las otras cosas necesarias, e tratandoles bien: é que pasados los dichos diez años seais obligados a los tornar a las dichas islas si fueren vivos: e porque produjesen e atrajiesen a los dichos indios, o a algunos dellos que dijiesen a los dichos indios, o á algunos dellos que dijiesen que no querian ir con vos a la dicha Tierra Firme que las justicias de las dichas islas, cuando algunos de los dichos indios no quisieren ir los interroguen o sepan dellos si sus amos o otra persona alguna los ha inducido o atraido queno vayan a la dicha Tierra Firme o porque causa dejan de ir, e si fablaren que ellos quisieren ir a la dicha Tierra Firme, e que son inducidos a lo contrario, hagan que vayan libremente

sin que en ello les sea puesto impedimento alguno, é que para ello se den las cartas e provisiones que menester fueren».

«Otrosi, recatando el servicio que en esto vos ofrecéis a nos facer, é esperamos que hareis vos e los dichos cincuenta hombres, élos gastos e trabajos que en ello se nos ofrecen, é por vos hacer merced, quiero e es mi merced é voluntad, que toda la dicha renta que nos como dicho es tovieremos en la dicha tierra dentro de los dichos limites por nuestra industria, hayais é lleveis vos e los dichos cincuenta hombres el dozavo de todo ello para vos é los dichos cincuenta hombres, desde que comenzaremos a gozar é llevar la dicha renta».

«El cual dicho dozavo que así vos Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres habeis de haber, conforme al capítulo de suso contenido, queremos é nos place que cumpliendo é efectuandose por vuestra parte lo contenido en los dichos capítulos, hayais e lleveis é goceis vos é los dichos cincuenta hombres que con vos fueren, por todos los días de vuestra vida é suya, e por fin e muerte vuestra e de cuatro herederos vuestros e suyos subcesivamente, el uno en pos de otro, cual vos e cada uno de los dichos cincuenta hombres, é despues dellos el heredero en quien subcediere el dicho derecho escogieredes e nombraredes en vida o al tiempo de la muerte por vuestro testamento é cobdicilo é postrimera voluntad é por escritura que haga fe: de manera que vos el dicho Bartolomé de las Casas, é cada uno de los dichos cincuenta hombres en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte cuando quisieredes podades nombrar un heredero que subceda en el dicho derecho, y el dicho primero heredero pueda nombrar otro segundo heredero, é el dicho segundo heredero pueda nombrar é nombre otro tercero heredero, e el dicho tercero heredero pueda nombrar e nombre el cuarto heredero todos ellos subcesivamente por la forma susodicha; é que por fin é muerte del cuarto heredero se consuma lo que pertenece de la dicha docena parte; e dende en adelante quede para nos é para nuestra corona real, por cuanto la dicha docena parte habeis de haber solamente para vos é para los dichos cincuenta hombres que con vos han de ir, e para cuatro herederos de cada uno de vos e dellos nombrados e declarados en la forma susodicha».

«Otrosi, que las licencias e las fortalezas que vos el dicho Bartolomé de las Casas vos ofrecéis de hacer en los pueblos que se han de edificar en la dicha Tierra Firme, nos hayamos de hacer e hayamos merced a vos é a los dichos cincuenta hombres que con vos han de ir para lo susodicho, para que se den a cualesquier dellos que vos el dicho Bartolomé de las Casas nombraredes por su vida é de su heredero suyo, cual para ello nombrare en su vida o al tiempo de su fin e muerte».

«Otrosi que de los oficios de regimientos de los pueblos que asi ficieredes y nos hayamos de hacer é hagamos merced a los dichos cincuenta hombres que asi llevaredes para lo susodicho, o a los que dellos nombraredes, siendo personas hábiles e suficientes para ello, para que los tengan é pacen por sus días».

«Otrosi, que vos el dicho Bartolome de las Casas os pareciere que conviene, e con vuestra licencia é no de otra guisa, podais ir a rescatar perlas a la pesqueria de las perlas, que agora está descubierta por antel oficial que para ello tenemos nombrado, é que de todas las perlas que rescatáredes asta que nos tengamos quince mil ducados de renta en los dichos límites como se contiene en el segundo capítulo deste asiento, pagueis a nos la cuarta parte como lo pagan los otros que agora van al dicho rescate, sin que en ello haya innovacion alguna, pero que si dentro del término contenido en el dicho capítulo primero, no tuvieremos por vuestra industria é diligencia los dichos quince mil ducados de renta, como en el dicho capitulo se contiene, que dende en adelante, vos e los dichos cincuenta hombres, que con vos han de ir a la dicha Tierra Firme, no pagueis ni veais obligados a pagar mas de la septima parte de lo que rescataredes de las dichas perlas por todos los dias de vuestra vida».

«Otrosi, que de las perlas que vos el dicho Bartolomé de las Casas, e los dichos cincuenta hombres, e vuestros criados que no sean indios pescareis en toda la dicha Tierra Firme en todos los logares que agora no está descubierta pesqueria de perlas é de oro, e otras cualesquier cosas que rescataredes a vuestro costa, é en toda la dicha Tierra Firme, dentro de los dichos límites, durante los tres años primeros deste asiento hasta que nos tengamos los dichos quince mil ducados de

renta, pagueis a nos la quinta parte de todo ello pero que despues que por vuestra industria tengamos en la dicha Tierra Firme los dichos quince mil ducados de renta, pagueis de lo susodicho, durante los dias de vuestra vida la otava parte e non mas, e que del oro que copieredes é sacaredes de cualesquier mineros, durante el dicho tiempo hasta que tengamos los dichos quince mil ducados de renta, pagueis a nos la sesta parte de todo ello é no mas, pero que de las perlas é oro que pescaredes é cogieredes é hobieredes con indios, pagueis otro tanto como agora se paga en todas las islas que estan descubiertas é allanadas; e que el dicho oro se rescate en las partes, é en los lugares, e tiempo é según que pareciere a vos el dicho Bartolomé de las Casas, é no en otra manera».

«Otrosi, que a los dicho cincuenta hombres que han de ir a lo susodicho nos les hayamos de armar é armemos caballeros despuelas doradas para que ellos é sus descendientes sean caballeros despuelas doradas de nuestros reinos».

«E otrosi, que les daremos é señalaremos armas que puedan traer ellos e sus descendientes é subcesores en sus divisas e escudos, é reposteros para siempre jamas, con tanto que los que asi se hobieren de armar caballeros e dar las dichas armas no sean reconocidos, ni hijos ni nietos de quemados ni reconciliados, é que de las dichas exenciones e preeminencias de caballeros despuelas doradas, gocen en las Indias é en la dicha Tierra Firme, é no en otra parte, durante el tiempo de los tres años primeros en que habeis de dar los dichos quince mil ducados de renta cierta, é los dichos pueblos é otras cualesquier cosas, que quisieredes en cada año, pero queremos que cumplidos los dichos tres años e habiendo vos dado los dichos quince mil ducados de renta e fechos los dichos tres pueblos e fortalezas, e todo lo demás que habeis de hacer, que gocen de las dichas preeminencias de caballeros armados despuelas doradas, é de traer las dichas armas en todos los nuestros reinos e señorios libremente, sin contradiccion alguna, é para ello mandaremos dar todas las cartas é provisiones que convengan, con tanto que vayan a la dicha Tierra Firme dentro de los dichos límites, e estén allí con vos entendiendo en lo que fuere menester para que tengamos los dichos quince mil ducados de renta cierta como dicho es;

pero que no cumpliendose los dichos quince mil ducados de renta cierta como dicho es en el término e según que se contiene en este dicho asiento, no gocen de las dichas gracias, exenciones ni mercedes, ni cosa alguna dello, pero queremos que si despues de asentada la dicha renta cierta al tiempo que la dieredes como dicho es, aquella se perdiere no siendo a vuestra culpa, ni de los dichos cincuenta hombres ni en la otra gente que llevaredes, que se haya por cumplido quanto toca a las dichas caballerías».

«Otrosí, que cumpliendose lo contenido en este dicho asiento e capitulacion los dichos cincuenta hombres é los que dellos descendieren, sean frances, libres e exentos de todos pedidos é monedas, é moneda forera, e prestidos, e servidos é derramar reales; e para ello se le den e libren todas las cartas é provisiones que sean necesarios».

«Otrosi que los heredamientos e tierras que vos el dicho Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres hoberedes é compraredes en la dicha Tierra Firme de los indios por vuestros dineros é joyas para solares e labranzas é pastos de ganados, sea vuestro propio é de vuestros herederos é subcesores para agora é para siempre jamas, para que podades hacer dello é en ello como de cosa vuestra propia libre e quita e desembargada, con tanto que cada uno de los susodichos no puedan comprar ni haber mas cantidad de una legua de tierra en cuadra, é con que é puede la jurisdiccion é dominio á nos é a nuestros subcesores, é con que no se haga ni pueda hacer fortaleza alguna en la dicha legua, é si se hiciere o la hoberie hecha no sea para nos».

«Otrosi, que despues que en la dicha Tierra Firme estovieren hechos é edificados algunos de los pueblos que conforme a este asiento habeis de hacer que vos el dicho Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres podais llevar e lleveis destos nuestros reinos cada uno de vosotros *tres esclavos negros* para vuestro servicio, la mitad dellos hombres, la mitad mujeres é que despues que esten hechos todos los tres pueblos é haya cantidad de gente de cristianos en la dicha Tierra Firme, é pareciendo a vos el dicho Bartolomé de las Casas que conviene así, que podais llevar vos e cada uno de los dichos cincuenta hombres otros *cada siete esclavos ne-*

gros para vuestro servicio, la mitad hombres e la mitad mujeres, é para ello se vos den todas las cédulas de licencia que sean menester, con tanto que esto se entienda sin perjuicio de la merced é licencia que tenemos dada al gobernador de Bresa para pasar cuatro mil esclavos a las Indias é Tierra Firme».

«Otrosi, que por los pueblos e logares que ansi hicieredes e edificaredes los dichos cincuenta hombres puedan tener e tengan en cada pueblo, o en los que dellos quisieren casas e solares e vecindades, e cuanto se hobiere de hacer e hiciere el repartimiento de los términos é sitios de los tales logares, se de vecindad en ellos, e en cada uno dellos a los dichos cincuenta hombres, o a los que dellos quisieren, como a los otros que en los dichos pueblos hobieren de vivir, con tanto que no se las puedan dar ni den mas de cinco vecindades a cada uno en todos los dichos pueblos, é que estando ellos ocupados en descubrir é allanar la dicha Tierra Firme, é teniendo en las dichas vecindades sus criados e factores, que sean cristianos en sus casas e vecindades e que no sean de los indios, que gocen de las dichas vecindades é de las preeminencias e prerrogativas de que gozan los otros vecinos de los dichos pueblos que enellos residieren personalmente».

«Otrosi, que por terminado veinte años primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la fecha deste asiento, vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos cincuenta hombres e vuestros criados que con vosotros fueren, podais comer e gastar toda la sal que hobieredes menester de las partes e lugares donde la hallaredes con tanto que no sea de la sal de la isla Española ni de ninguna de las salinas de las otras islas, que por nuestro mandado estan arrendadas, e que la sal que hobiere de menester para salar las carnes, e cocinas, é otras cosas que hobieredes de llevar a la dicha Tierra Firme, la podais tomar é tomeis de cualesquier salinas de las dichas islas libremente sin pagar cosa alguna».

«Otrosi, que vos el dicho Bartolomé de las Casas e cada uno de los dichos cincuenta hombres podais llevar e lleveis un marco y medio de plata a las dichas islas e Tierra Firme para vuestro servicio, e para ello se vos de licencia en forma, provando que no es para vender ni contratar, salvo para el

dicho vuestro servicio, e que sé por caso la dicha plata o alguna parte della se llevare juntamente a las dichas Indias, que no se repartiere entre vos e los dichos cincuenta hombres a cada uno los dichos marco y medio cada uno, é si no se repartieren é dieren como dicho es, que la plata que della quedare se vuelvan estos nuestros reinos de Castilla».

«Otrosi, que de todas las mercaderías, viandas e mantenimientos de ganados, e otras cosas que vos el dicho Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres hobieredes de llevar é llevaredes a la dicha Tierra Firme, en los dichos límites, durante el dicho tiempo de los dichos diez años, asi de los nuestros reinos de Castilla registrandolo antes los nuestros oficiales de Sevilla, e no descargándolo en ninguna de las dichas islas Española e Fernandina, San Juan e Jamaica, como de lo que dellas llevaredes de las granjerias e crianzas e otras cosas que en ellas se hacen, no pagueis ni seais obligado a pagar ningunos derechos de almojarifazgo ni cargo ni descargo, e seais libres, francos e exentos de todo ello».

«Otrosi, que de los derechos que suelen pagar los que van a las minas de las licencias que se les den para ir a ellas, n pagueis derechos algunos vos el dicho Bartolomé de las Casas, ni los dichos cincuenta hombres, ni los criados que enviáredes, durante los dias de vuestras vidas; pero que no puedan ir ni vayan a las dichas minas sin las dichas licencias como hasta aqui se ha hecho, so las penas que sobre ello estan puestas».

«Otrosi, que si antes que vos el dicho Bartolomé de las Casas entráredes en la dicha Tierra Firme, falleciere alguno o algunos de los cincuenta hombres que ansi han de ir con vos el dicho Bartolomé de las Casas a lo susodicho, que vos podais nombrar e nombreis otro en su lugar, el cual goce de todas las honras, gracias, mercedes, e cosas contenidas en este asiento, como lo podría gozar el que asi falleciere; pero si alguno falleciere despues que asi entraredes o estuvieredes en la dicha Tierra Firme, que el heredero del que asi falleciere, vaya a estar e residir en la dicha Tierra Firme a entender en todo lo susodicho, seyendo de edad é habil para ello, o que de otra persona a vuestro contentamiento para ello, e si no lo hiciere que vos podais nombrar é nombreis otro en

su lugar que sirva a esto en lo susodicho, hasta que el tal heredero vaya en persona a ello, o de persona suficiente como dicho es con tanto que tal heredero, despues que tuviese edad o habilidad para ello, dentro de un año vaya a residir a la dicha tierra, é hacer é cumplir todo aquello que aquel en cuya herencia él subcedio era obligado, lo cual se haga asi, con tanto que este capítulo e lo contenido en este aciento se notifique a los dichos cincuenta hombres que hobieren de ir con vos a la dicha Tierra Firme, antes que allá vayan, para que sepan a que van, é como é con que condicion é las cosas que han de guardar, e que de la dicha notificacion signada de escriban, seais obligado a la dar a los oficiales de las dichas Indias para que tengan razon dello».

«Otrosi, que nos mandaremos dar nuestra carta firmada de nuestro nombre para el licenciado Rodrigo de Figueroa, é los otros jueces que convengan que se informe que indios hay en las dichas islas Española e San Juan e Cuba e Jamaica o en cualquier de los dichos límites de ellas, que se hayan tomado e traído de la dicha Tierra Firme que esten presos e detenidos contra su voluntad, injusta é no debidamente por cualquier personas en cuyo poder estovieren, e los pongan en toda libertad e los entreguen a vos el dicho Bartolomé de las Casas, para que si ellos quisieren los lleveis a la dicha Tierra Firme para que esten libres e exentos de dicha servidumbre».

«Otrosi, porque podia ser que andando vos e la dicha gente pacificando e allanando la dicha Tierra Firme e los dichos indios, e haciendo lo que conviene para efecto de lo contenido en este asiento y capitulacion, algunas naos é otras fustas fuesen a la dicha Tierra Firme, é la jente que se apease en tierra, hiciese algunos males e daños é robos a los dichos indios, é estos sería causa que no se pudiese hacer ni efectuar lo susodicho; que se den todas las cartas é provisiones que sean necesarias para los nuestros justicias, para que ninguna ni algunas personas de ningun estado ni condicion que sean que fueren a rescatar é contratar por via de comercio é contratacion con los dichos indios dentro de los dichos vuestros límites, asi de las islas como de cualquier parte de la dicha Tierra Firme, sean osados de hacer mal un daño a los indiso

de la dicha tierra; pero queremos é es nuestra voluntad que los vecinos destas islas é Tierra Firme puedan ir todos a contratar e rescatar por via de comercio e contratacion con los indios que hobiere dentro de los dichos límites, e tengan e hagan con ellos contratacion e rescates, justa é razonablemente sin hacer mal ni daño, con tanto que no les rescaten armas ningunas, ni les tomen cosa alguna por fuerza e contra su voluntad, sino amigablemente, ni les hagan mal ni daño ni escándalo alguno, ni pueden a poblar en la dicha tierra mas de rescatar e irse della luego, por donde no sea estorbo o impedimentos a vuestra pacificacion e conversion que en ellos habeis de hacer, so pena de las vidas e de perdimento de todos sus bienes e que para ello demos todas las provisiones necesarias».

«Otrosi, porque los indios de la dicha Tierra Firme sepan que han de estar en toda libertad e pacificación, é que no han de estar opresos ni oprimidos, nos por la presente seguramos é prometemos, que agora ni en algun tiempo no permitiremos ni daremos logar en manera alguna que los dichos indios de Tierra Firme ni de las islas al derredor dentro de los limites de suso declarados, estando domesticos e en nuestra obediencia, e tributacion, no se dará en guarda ni en encomienda, ni servidumbre de cristianos como hasta aqui se ha hecho en las nuestras islas, salvo que esten en libertad, e sin ser obligados a ninguna servidumbre, é para ello mandaremos dar todas las cartas e provisiones que fueren menester, é que vos el dicho Bartolomé de las Casas de nuestra parte podais asegurar e prometer a los dichos indios que se guardará e cumplira asi sin falta alguna».

«Otrosi, que nos hayamos de enviar con vos el dicho Bartolomé de las Casas dos personas, cuales para ello nombraremos el uno por tesorero e el otro por contador para que tengan cuenta e razon de todo lo que en lo susodicho se hiciere é cobrare para nos, todo lo que nos perteneciere, asi de los tributos e rentas que hicieredes en la dicha Tierra Firme, como de los rescates que se hicieren é del oro que se cojiere e todo lo otro que en cualquier manera nos pertenezca, de los cuales dicho tesorero e contador mandaremos pagar el salario que

con los dichos oficios hobieren de haber de la renta de la dicha tierra».

«Otrosi, que para la administracion de la nuestra justicia civil e criminal en la dicha tierra e limites de suso declarados, nos hayamos de nombrar é nombramos un juez para que administre é tenga en justicia a los dichos cincuenta hombres é a todas las otras personas asi indios como castellanos que en la dicha tierra hobiere é á ella fueren, con tanto quel tal juez no se entremeta en la administracion de la hacienda ni estorbe ni ayude, si no fuere para ello por vos requerido, en cosa ninguna a esta negociacion del reducir los dichos indios en su conversion ni en hacerlo tributarios, ni en cosa alguna que esto toque, e que de las sentencias que en la dicha tierra diere el dicho juez se pueda apelar entre los nuestros jueces de apelacion que residen en isla Española».

«Otrosi, que de diez en diez meses o antes cada é cuando nos quisieramos é vieremos que conviene a nuestro servicio podamos enviar a ver é visitar lo que vos el dicho Bartolomé de las Casas é la otra jente que con vos fueren, habeis hecho é haceis en cumplimiento de lo contenido en este asiento, é a traer la relacion é cuenta de ello; é asimismo a traer el oro e perlas é otras cosas que se hoberen cobrado é se viere que nos pertenezca, é que en los navios en que fueren las personas que enviaremos para lo susodicho, os lleven las viandas e mantenimientos que vosotros tovieredes en las dichas islas Española, Cuba, San Juan e Santiago o en cualquier dellas sin vos llevar por ello cosa alguna, con tanto quel flete dellos se pague del dinero que tovieremos é nos pertenescriere en la dicha Tierra Firme, de la renta que nos habeis de dar conforme a este asiento, é que si de la dicha renta no hobiere de que se pagar el dicho flete, que seais vosotros obligados á lo pagar a las personas que lo llevaren, con que despues se saque de lo que nos pertenescriere como dicho es».

«Otrosi, que si durante el tiempo de los diez años en que se ha de cumplir lo contenido en este asiento é capitulacion vos el dicho Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres á nuestras costas é misiones é suyas de los dichos hombres que han de ir para lo susodicho, o alguno dellos descubrieren nuevamente algunas islas o tierra firme en el mar del

sur o del norte que hasta aqui no hayan seido ni sean descubiertas, que se haga con vosotros en lo que toca a lo que asi se descobriere todas las mercedes é cosas que se hicieron a Diego Velazquez porque descobrio la isla de Yucatán, segun é como é de la manera que se contiene en el asiento que sobre ello hizo con el dicho Diego Velazquez, sin que en ello haya falta alguna».

«Otrosi, porque dende luego con mas brevedad se comience a entender en lo contenido en este asiento, que en los nuestros navios que estan en cualquier de las dichas islas lleven a vos el dicho Bartolomé de las Casas é a los dichos cincuenta hombres, cincuenta yeguas, e treinta vacas, e cincuenta puercos, é quince bestias de carga, pagando del llevar dello lo que justamente mereciera, e que si de un viaje no se podiere llevar todo, que en el segundo viaje que se hiciere lo lleven los dichos nuestros navios, lo que quedare por llevar al puerto que vos el dicho Bartolomé de las Casas señalaredes».

«Otrosi, que para el efecto e cumplimiento de todo lo que dicho es é de cada cosa dello nos demos é libremos todas las cartas e provisiones que menester fueren con todas las fuerzas y promezas que sean necesarias.»

«Otrosi, que despues que nos tengamos quince mil ducados de tributos sobre los indios de la dicha Tierra Firme en los dichos nuestros limites, en cada año, o otra renta cierta al tiempo que la dieredes, que de allí adelante hayamos de dar e demos de la misma renta dos mil ducados en cada año de los dichos diez años primeros para ayuda de los rescates é costas é gastos que se han de hacer para allanar la dicha tierra, é tener los dichos indios é estos sujetos e domesticos, como dicho es; pero que hasta tener los dichos quince mil ducados de renta como dicho es, nos no seamos obligados a dar los dichos dos mil ducados, ni cosa alguna dellos».

«Otrosi, que despues que por industria de vos el dicho Bartolomé de las Casas é de los dichos cincuenta hombres, tovieremos en la dicha Tierra Firme dentro de los dichos límites quince mil ducados de renta en cada un año como se contienen en estos asientos, que de la dicha renta seamos obligados a pagar los gastos».

«Primeramente lo que hobieredes gastado vos el dicho

Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres para vuestro comer e mantenimientos, desdel dia que entráredes en la dicha Tierra Firme hasta ocho meses primeros siguientes en carne é maiz, é cayabi, e otras cosas de la tierra, é los fletes de los navios en que se llevaren los dichos mantenimientos, é los fletes de las otras cosas que llevaredes en dadiwas para dar a los dichos indios, é porque esto se pueda saber e averiguar, que al tiempo en cualquier de las dichas islas Española, San Juan, e Cuba e Jamaica, se cargaren cualesquier viandas o otras cosas para el dicho vuestro mantenimiento; los oficiales de la casa de la contratacion que estan en cada una dellas donde asi se cargare, tomen razon de lo que se carga, é los que costó e las toneladas que en ello hay, e que despues al tiempo que se descargare en la dicha Tierra Firme, el dicho tesorero e contador que nos habemos de enviar con vos para lo susodicho, tomen razon de lo que se descarga é que personas lo descargan, é en que parte, para que por alli se puede ver e verificar lo que asi se cargó para llevar á la dicha Tierra Firme, é se descargó en ello, e lo que costó, é asimismo lo que cuestan los fletes dello».

«Otrosi, que paguemos todo lo que se gastare en hacer y edificar las fortalezas que conforme a esto dicho asiento habeis de hacer para nos en la dicha Tierra Firme, é lo que se gastare en cobrar las rentas que en la dicha Tierra Firme nos habeis de dar, é asimismo lo que conviene darse graciosamente á los caciques é indios por animar é traer la gente que esten domesticos é en nuestro servicio, como en esto dicho asiento se contiene, con tanto que las dichas dádivas é cosas que asi habeis de dar a los indios, no pasen de trescientos ducados en cada un año que sean en los dichos diez años tres mil ducados, é con que los dichos gastos de las dichas fortalezas se hagan e gasten é distribuyan en presencia de los dichos contador é tesorero que asi habemos de enviar, ó de las personas que ellos en nuestro nombre posieren para ello, los cuales han de dar cuenta é razon de todo lo que se gastare é distribuyere en lo susodicho, é en que é como se gasta, para que se sepa lo que se vos ha de pagar, excepto las dádivas de los dichos indios, porque vos estas habeis vos de dar, e han de estar a vuestra determinacion, los cuales dichos gastos é cosas en

este capitulo é en el capitulo antes deste contenidas é declaradas que en lo susodicho ha de haber é se han de hacer, nom vos habemos de mandar pagar, ni vos han de ser pagados hasta que nos tengamos e llevemos los dichos quince mil ducados de renta en cada un año como dicho es; y de lo demás restante recibiendo nos los dichos quince mil ducados, vos el dicho Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres podais tomar é ser pagados dello en esta manera: que en cada un año de los siguientes se vos paguen despues de haber tomado para nos los dichos quince mil ducados del restante tres mil ducados en cada un año, hasta que enteramente seais pagados de los gastos é cosas que habeis de haber para gastos é rescates é otras cosas de suso contenidas».

«Otrosi, porque podria ser que nos con alguna siniestra relacion que nos fuese hecha, sin ser informados de la verdad proveyese mos ó mandásemos proveer alguna cosa en contrario de lo que en esto asiento é capitulacion del se contiene, é por haber como hay tanta distancia en tierra, de donde reside nuestra persona real a la dicha Tierra Firme, no se podria remediar tan brevemente como conviene, é esto seria causa que se impidiese e estorbare dicha negociacion que se asienta, que haciendo é cumpliendo vos el dicho Bartolomé de las Casas lo contenido en este dicho asiento en los tiempos é segun e de la manera que en el se contiene, e estando entendiendo é trabajando en lo efectuar, e hasta tanto que tengamos relacion o testimonio de los dichos contador é tesorero que habemos de enviar de lo que en ello se hace, no proveeremos ni mandaremos proveer cosa alguna contra lo contenido en este asiento, ni contra cosa alguna ni parte dello, por ninguna causa ni razon que sea ni ser pueda».

«Otrosi, que tanto que los dichos cincuenta hombres que asi han de ir con vos el dicho Bartolomé de las Casas, sean obligados luego que entraren en la dicha tierra de se obligar e hacer obligacion de sus personas, é bienes mueble é raices ante la persona que asi habemos de nombrar para juez é justicia en la dicha tierra, y los nuestros oficiales della en que cada uno por si e por su parte se obligue, que subcediendo el negocio de la manera y con la propiedad que se espera, que se pueda cumplir la dicha capitulacion, que ellos la cumpliran

por la parte que a nos toca en todo é por todo como en ello se contiene, sin que haya falta alguna».

«Otrosi, que todo lo que vos el dicho Bartolomé de las Casas y los dichos cincuenta hombres hoberedes en cualquier manera en la dicha tierra durante el dicho tiempo de los dichos diez años, que asi en ella habeis destar, seais obligados a lo registrar antel dicho juez y oficiales nuestros della, porque nos seamos informados de todo».

«Otrosi, quiero y es mi voluntad que vos el dicho Bartolomé de las Casas podais poner é pongais a las provincias de la dicha tierra dentro de los dichos limites y a los pueblos que asi hicieredes, é a los ríos e cosas señaladas de la dicha tierra, los nombres que a vos pareciere, los cuales dende en adelante sean asi nombrados é llamados, que para ello vos doy poder cumplido».

«E por el dicho asiento é contratacion é todos los capítulos e cosas de suso contenidas, conviene a servicio de Dios nuestro Señor y ensalzamiento de nuestra santa fé católica é acrecentamiento de nuestro patrimonio é estado real, por la presente, cumpliendose e efectuándose por parte de vos el dicho Bartolomé de las Casas é los dichos cincuenta hombres que con vos para lo susodicho pasaren a la dicha Tierra Firme, lo que por vuestra parte se ha de cumplir conforme a este asiento é capitulacion dentro del termino é segun que en el se contiene: Nos por la presente concedemos é otorgamos todos los capítulos e cosas contenidas en este dicho asiento é capitulacion, segun é de la forma é manera que de suso se contiene: é queremos é mandamos que asi se haga é cumpla é haya efecto, aseguramos é prometemos que lo cumpliremos é mandaremos cumplir, segun de suso se contiene, sin falta alguna, é que no iremos ni pasaremos ni consentiremos ir ni pasar contra ello ni contra parte de ello en alguna manera; é que para la ejecucion é cumplimiento dello daremos é mandaremos dar todas las cartas e provisiones que sean necesarias. Fecha en la ciudad de la Coruña a diez y nueve dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1520 años = Yo el Rey = Por mandado de S. M.. Francisco de los Cobos. Y al cabo deste

dicho asiento é capitulacion estaban cuatro señales de firmas» (1).

Permisos individuales se concedieron todos los años siguientes, hasta 1600, los que no reproducimos por creerlos faltos de interés (2). Cada persona que iba con servidumbre al Nuevo Mundo, llevaba por lo general, uno o dos negros. Otros, en cambio, obtenían permisos para trasportar numerosos grupos de ellos (3).

Parece ser que en 1528 se ajustó un asiento con ciertos alemanes para que introdujesen cuatro mil esclavos negros (4).

En el año de 1536 se ajustó un asiento con Gaspar de Torres y Alonso Caballero (5), para llevar a las Indias 402 ne-

(1) «Copia del libro de provisiones y cédulas de Pavia desde 1520 hasta 1554 que traje del archivo de contratación de Cádiz. Está fiel pero mal escrita como la antigua. Sevilla 14 marzo 785 — My», así dice en la obra de D. José M. Quintana sobre Bartolomé de las Casas».

(2) Licencias para pasar esclavos a Indias, años de 1518 a 1702. 46. 4. 3/2 Archivo de Indias. Sevilla.

(3) Documento anterior.

«Libros de asientos, R. cédulas y despachos de licencias de esclavos».

46. 4. 1/6. Archivo de Indias. Sevilla.

(4) Estudio ya citado, de D. Cayetano Coll y Tostí. Boletín Histórico de Puerto Rico. Año de 1917.

Extracto de una carta del licenciado Alonso de Yuayo a M. de Chievres, fechada el 22 de Enero de 1518 de la colección del señor Uguina y publicada por D. J. M. Quintana, en su «Vida de españoles célebres». Dice así: «Hay necesidad ansimismo que vengan negros esclavos como escribo a su alteza: y por que vuestra señoría vera aquel capítulo de la corte de su alteza uno lo quiero repetir aquí, mas de hacerlo sobre que es cosa muy necesaria mandarlos traer, que dende esta isla partan los navios para Sevilla donde se compre el rescate que fuere necesario ansi como paños de diversos colores, con otras cosas de rescate que se use en Cabo verde, donde se han de traer con licencia del rey de Portugal, e que por el dicho rescate vayan allí los navios, e traigan todos los negros y negras que pudieren haber loyales, de edad de quince a diez y ocho años e hacerse han en esta isla nuestras costumbres, e ponerse han en pueblos donde estaran casados con sus mugeres, sobrellevarse ha el trabajo de los indios, sacarse ha infinito oro. Es tierra esta la mejor que hay en el mundo para los negros, para las mujeres, para los hombres viejos, que por grande maravilla se ve cuando uno de este genero muere».

(5) Reales órdenes, documentos, cartas y expedientes. Archivo de Indias, 153. 5. 12. Archivo de Indias. Sevilla.

gros esclavos y otro con Enrique Eyuguer y Rodrigo de Dueñas. La Real cédula dice así: «La Reyna. Por quanto vos Enrique Eyuguer, caballero de la orden de Santiago y gentil hombre de casa del emperador mi amo e. vos rrodrigo de Dueñas bezino de la Villa de Medina del Campo | os quereys encargar de llebar a las nvas Indias yslas o trra firme del mar oceano quatro mill esclavos negros nos mandamos tomar con el asiento y capitulacion siguiente», etc., etc.

Ya por los años 1560 existía tal movimiento emigratorio que era preciso dictar disposiciones relativas a los empleos que semejante tráfico necesitaba (1), y fijar sus precios (2). El llevar negros a América, como se ve, era ya cosa fácil en esos años (3), pues así como algunos introducían unos pocos de éstos, otros, en cambio, lo hacían por centenares (4).

FERNANDO MÁRQUEZ DE LA PLATA Y ECHENIQUE
Correspondiente de la Real Academia de Historia.

(Continuará)

(1) Autos de oficio y fiscales de los años 1566 a 1660 — 46. 3. 13/3. Archivo de Indias. Sevilla.

(2) Libros generalísimos de R. órdenes, nombramientos, gracias, etc., 139. 1. 4. Archivo de Indias. Sevilla.

(3) Libros de asiento de licencias para esclavos. 46. 4. 2/7. Archivo de Indias. Sevilla. Con licencias desde 1567 a 1584).

(4) Registros. Esclavos. Reales órdenes y disposiciones del consejo. Años de 1552 a 1615. 153. 4. 9. Archivo de Indias. Sevilla. (Están estos documentos divididos en tres tomos. El primero desde 3 de Octubre de 1562 a 10 de Noviembre de 1575, conteniendo licencias para particulares; el segundo tomo, desde 3 de Julio de 1577 a 15 de Diciembre de 1585, contiene Notas-Cédulas otorgando permisos para que por centenares se introdujesen los negros en América, y el tercer tomo va desde 1601 a 1615).